



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de mayo

Del dos mil cuatro.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

REPUBLICA; vista la causa número dos mil noventidós – dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Demetrio Blas Tocas Figueroa mediante escrito de fojas cuarenticuatro, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura,

de fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres, que Confirmó la resolución apelada que declara Improcedente la demanda por imposibilidad jurídica de su petitorio, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL**

RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del tres de octubre del dos mil tres, que obra a fojas once del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo

trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación del artículo doscientos diez del Código Civil, que señala que el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto,

segundo que en el caso de autos no se puede mantener el vínculo filial con el menor al encontrarse viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso de la accionada; **I, CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la presente demanda,

Demetrio Blas Tocas Figueroa pretende que se declare la nulidad del reconocimiento que contiene la partida de nacimiento del menor Rodrigo Sebastián Tocas Reyes, ocurrido el seis de abril del dos mil uno, a quien reconoció como hijo

suyo en la creencia que sí lo era, por habérselo comunicado así la madre del menor Zonia Delfina Reyes Alarcón, con quien el actor venía manteniendo relaciones extramatrimoniales desde el año mil novecientos noventidós; pero es el

caso que sostiene haber sido engañado dolosamente, pues la misma madre del menor ha manifestado ante las autoridades que el verdadero padre es el señor César Gallegos Solís, con quien también aquella mantenía relaciones sexuales desde el año mil novecientos noventaicinco, por lo que solicita la nulidad en

aplicación del artículo doscientos diez del Código Civil; **Segundo:** Que, las



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

instancias de mérito sustentándose en los alcances del artículo trescientos noventicinco del Código Civil, han desestimado *in limine* la demanda, pues señalan que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, por lo que toda impugnación judicial que se haga a dicho reconocimiento es improcedente, deviniendo el petitorio en uno jurídicamente imposible, en aplicación del artículo cuatrocientos veintisiete inciso sexto del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la doctrina concibe al reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial; y que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica; **Cuarto:** Que, por otra parte, la irrevocabilidad se establece en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia en la cual se encuentra toda persona; y siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos. En esta perspectiva, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni (Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Editorial Astrea, mil novecientos ochentinueve, página trescientos sesentisiete) sostienen en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento que *"... quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación y de invalidez..."*, autores citados por Alex F. Plácido V. (Filiación y Patria Potestad, en la doctrina y la jurisprudencia, Lima, editorial Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil tres, página ciento sesenta) quien además puntualiza en dicha cita que *"... una vez determinado el emplazamiento filial, sólo una sentencia puede privarle del mismo... Téngase presente que -como se ha señalado- la irrevocabilidad no perjudica la pretensión de invalidez del reconocimiento como acto jurídico, en cuanto se alega su nulidad o anulabilidad por alguna causal del régimen general de invalidez del acto jurídico."* (Ob. Cit., páginas ciento sesenta y ciento sesentiuño); **Quinto:** Que, en esta perspectiva, se hace necesario distinguir entre los fundamentos, de un lado, de la revocabilidad, y de otro, de la nulidad y la anulabilidad; a este efecto, debe considerarse que la doctrina moderna postula que la ineficacia (en sentido amplio) puede ser concebida de dos modos: a) la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO*

ineficacia estructural o intrínseca, que se refiere a la etapa de formación del acto jurídico y tiene lugar cuando existen defectos o vicios constitutivos que determinan su invalidez; y b) la ineficacia funcional, que se refiere a una etapa posterior a la formación del acto jurídico, y que por causas y circunstancias objetivas externas de carácter económico, social, moral, etc. -que están en relación directa con los intereses particulares de las partes-, la voluntad negocial decae y se extingue; deja de interesar una o ambas partes el negocio jurídico; siendo la nulidad y la anulabilidad supuestos de la ineficacia estructural, mientras que, por ejemplo, la revocación, la resolución y el mutuo disenso son supuestos de ineficacia funcional (Cfr.: Zannoni, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos; Buenos Aires, Editorial Astrea, mil novecientos ochentiséis, páginas ciento veinticinco y ss.); por consiguiente, cuando nuestro Código Civil en su artículo trescientos noventicinco regula la prohibición de revocar el reconocimiento de un hijo, esto es que niega la posibilidad de la ineficacia funcional o extrínseca sobreviviente para ese caso, en tanto que al admitir la posibilidad de solicitar la anulabilidad de un acto jurídico (incluso el reconocimiento en cuestión), tal petición tiene sustento en la ineficacia estructural o intrínseca, que reenvía a circunstancias y causas concurrentes a la formación del acto; por lo que el petitorio contenido en la demanda incoada es jurídicamente posible; Sexto: Que, en consecuencia, si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo trescientos noventicinco del Código Civil, ello no impide que aquél pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad de un acto como el que se alega, contiene una manifestación de voluntad viciada por dolo proveniente del engaño de la madre del menor, y que el actor pide resolver conforme a los alcances del artículo doscientos diez del Código Civil; Séptimo: Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; y, por otra parte, conforme lo establece el acápite a) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; en consecuencia, verificándose que nuestro ordenamiento procesal y sustantivo no prohíbe que el reconociente pueda demandar la invalidez del reconocimiento practicado invocando normas atinentes al acto jurídico, la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pretensión contenida en la demanda sub júdice tiene un petitorio jurídicamente posible, y subsecuentemente se trata de un caso justiciable, cuyo rechazo resulta arbitrario; **Octavo:** Que, atendiendo especialmente a que las instancias de mérito han declarado la improcedencia de la demanda, sin haberse sometido los hechos a contradicción y a probanza, y no siendo el estado del proceso el de establecer si realmente existe o no el invocado dolo como vicio de la voluntad contemplado en el artículo doscientos diez del Código Sustantivo, debe disponerse excepcionalmente el reenvío del expediente al Juez de la causa, quien deberá calificar la demanda en la forma de ley; **Noveno:** Que, dado que el presente recurso se ampara con efecto de reenvío, debe procederse conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuarenticuatro, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas diez, su fecha diecisiete de enero del dos mil tres; **DISPUSIERON** que el A quo, renovando el acto procesal anulado, califique la demanda conforme a derecho y los actuados; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Demetrio Blas Toca Figueroa contra Zonia Delfina Reyes Alarcón sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN

TICONA POSTIGO

LAZARTE HUACO

EGUSQUIZA ROCA

rsb

EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL RODRIGUEZ ESQUECHE, ES COMO SIGUE._____

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante la presente demanda, Demetrio Blas Toca Figueroa pretende que se declare la nulidad del reconocimiento que



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

contiene la partida de nacimiento del menor Rodrigo Sebastián Tocas Reyes, ocurrido el seis de abril del dos mil uno, a quien reconoció como hijo suyo en la creencia que sí lo era, por habérselo comunicado así la madre del menor Zonia Delfina Reyes Alarcón, con quien el actor venía manteniendo relaciones extramatrimoniales desde el año mil novecientos noventidós; pero es el caso que sostiene, haber sido engañado dolosamente; pues la misma madre del menor ha manifestado ante las autoridades que el verdadero padre es el señor César Gallegos Solís, con quien también aquella mantenía relaciones sexuales desde el año mil novecientos noventicinco, por lo que solicita la nulidad en aplicación del artículo doscientos diez del Código Civil; **Segundo:** Que, las instancias de mérito sustentándose en los alcances del artículo trescientos noventicinco del Código Civil, han desestimado *in limine* la demanda; pues, señalan que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, por lo que toda impugnación judicial que se haga a dicho reconocimiento es improcedente, deviniendo el petitorio en uno jurídicamente imposible, en aplicación del artículo cuatrocientos veintisiete inciso sexto del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, el recurso del recurrente, según aparece de fojas once del cuaderno se declara procedente, bajo el fundamento de inaplicación del artículo doscientos diez del Código Civil, según el cual, al estar por la denuncia casatoria, el dolo es causal de anulación del acto jurídico, cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal, que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto; agrega que, en el presente caso no se puede mantener el vínculo filial con el menor al encontrarse viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso del accionado; **Cuarto:** Que, conforme aparece del dispositivo legal antes citado del Código Civil, dicha norma es aplicable al acto jurídico bilateral, al acto celebrado por dos partes, dígase negocio jurídico; contrato; sea porque el engaño proviene de una de las partes celebrantes o por un tercero en connivencia con una de ellas, siempre frente a los contratantes y, en cuyo caso estamos ante un dolo directo si viene de una de las partes o dolo indirecto si viene de un tercero. Que, como en este último supuesto, de aparente aproximación al argumento del recurrente, el acto jurídico es anulable, inclusive si, no habiendo mediado la connivencia con el tercero el beneficiado con el conocimiento del engaño no lo manifestó a la otra parte que resulta perjudicada; en este caso los artificios o engaños constituyen el dolo omisivo; **Quinto.-** Que, fluye de la argumentación del actor que el engaño de la madre del menor Rodrigo Sebastian



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Tocas Reyes, fue el elemento determinante para que el actor celebrara el acto del reconocimiento de paternidad; dicho con sus palabras, que el engaño usado por una de las partes – en referencia a la demandante, madre del mencionado menor, haya sido tal que sin él, la otra parte no hubiera celebrado el acto. Al respecto, el propio demandante expresa en su demandante de fojas siete, que desde el año mil novecientos noventidós mantuvo relación extramatrimonial con la demandada Zonia Delfina Reyes Alarcón, quien entre los meses del año dos mil uno, le comunicó que se encontraba embarazada y que el hijo era del accionante; que siendo así no puede alegarse el engaño absoluto, constitutivo del dolo causante o como causal de la celebración del acto, puesto que no se vislumbra el fraude o el engaño; este último, porque no faltó a la verdad la demandada, si manteniendo relaciones sexuales con el demandante resultó ella embarazada y, sin este supuesto que pueda perjudicar al actor con abuso de confianza no hay fraude; en suma no se configura el dolo mediador del reconocimiento de paternidad alegada; **Sexto.-** Que, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad es un acto unilateral en el que interviene un solo sujeto y, cumplido con los requisitos del artículo ciento cuarenta del Código Civil para su validez; ninguno de estos requisitos en el presente caso es objetable; por lo tanto, el acto jurídico de reconocimiento del menor tiene existencia desde su constitución pues, ha creado relaciones jurídicas, tiene plena validez; en consecuencia no hay vicio como causal de nulidad ni de anulabilidad dado que el reconocimiento de paternidad implica una decisión de voluntad y una motivación de la conciencia más no un negocio o contrato de connotación económica; sin embargo, como elemento probatorio de la filiación extramatrimonial, conforme a lo normado en el artículo trescientos ochentisiete del Código Civil puede atacarse su eficacia, vale decir sus efectos entre otras causales, con la existencia de otro reconocimiento extramatrimonial, del mismo menor, ante el agravio que invoca el recurrente; **Sétimo.-** Que, mayor consideración de la decisión del Juez y de la Sala Superior, el reconocimiento sólo puede ser impugnado por el padre o la madre que no interviene en dicho acto, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventinueve del Código Civil, lo que le niega acción al demandante Demetrio Blas Tocas Figueroa, quien, conjuntamente con la madre intervinieron en el acto de reconociendo, según aparece del Certificado de la Partida de Nacimiento de fojas cuatro; por otra parte, el hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 2092-03
HUAURA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad, tal como aparece del contenido del artículo cuatrocientos uno del Código antes citado; por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuarenticuatro, en contra de la resolución de vista de fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres; se **CONDENE** al recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal: se **ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Demetrio Blas Toca Figueroa contra Zonia Delfina Reyes Alarcón sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-